Expediente: 1015/2013-F
A.D. 1186/2016

Guadalajara, Jalisco; Agosto dieciocho de dos mil diecisiete.

V I S T O S: Los autos para resolver el juicio laboral que promueve **[1.ELIMINADO]**, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OCOTLÁN, JALISCO**, **en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo 1186/2016, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito,** para emitir LAUDO, el cual se resuelve bajo el siguiente:

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha nueve de mayo del dos mil trece, el actor del juicio presentó ante éste Tribunal demanda laboral en contra del Ayuntamiento Constitucional de Ocotlán, Jalisco, ejerciendo como acción principal la reinstalación, así como, otras prestaciones de carácter laboral, misma que se admitió mediante auto del día quince de mayo del dos mil trece, en el cual se ordenó emplazar al ente público y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia trifásica, compareciendo a dar contestación a la demanda en tiempo y forma.

2.- Con fecha once de septiembre del dos mil trece tuvo verificativo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; con la comparecencia de las partes, declarada abierta la audiencia, en la etapa **CONCILIATORIA** las partes señalaron encontrarse celebrando platicas conciliatorias, por lo cual se suspendió la audiencia; el día treinta de enero del dos mil catorce se reanudó el desahogo de la audiencia en la cual las partes señalaron que no fue posible llegar a ningún arreglo, por ello, se declaró cerrada la etapa y se abrió la de **DEMANDA Y EXCEPCIONES,** en la cual la parte actora aclaró y amplió su demanda, suspendiéndose la audiencia por el término otorgado a la demandada para que diera contestación, lo que realizó en tiempo y forma y se le tuvo como tal; el día diez de junio del dos mil catorce se reanudó el desahogo de la audiencia, en la cual en primer término, la parte actora ratificó tanto su demanda inicial, como la aclaración y ampliación a la misma, acto continuo, la demandada ratificando las contestaciones a éstas, cerrada la etapa, se abrió la de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, ofreciendo las partes

de manera respectiva las pruebas que estimaron pertinentes; de igual manera, en dicha data se **interpeló** al actor para que manifestara si era su deseo aceptar la oferta de trabajo que le hizo su contraria, actor que al estar presente en la audiencia, aceptó dicha oferta de trabajo que le hizo su contraria, señalándose fecha y hora para llevar a cabo su reinstalación; acto continuo, se cerró la audiencia, reservándose los autos para resolver sobre la admisión o rechazo de las pruebas ofrecidas por las partes.

3.- El día veinticuatro de junio del dos mil catorce, se resolvió sobre las pruebas ofrecidas por las partes, admitiéndose únicamente aquellas que se encontraron ajustadas a derecho y tener relación con la litis; el día seis de agosto del dos mil catorce, se reinstaló al actor (foja 100) y una vez que fueron evacuadas las pruebas admitidas a las partes en su totalidad, mediante proveído del once de marzo del dos mil quince, se turnaron los autos a la vista del pleno, para efecto de dictar el laudo correspondiente, el cual fue emitido el cuatro de Enero de dos mil quince.

4.- Posteriormente, en contra de ese laudo la quejosa SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO, solicito el amparo y protección de la Justicia Federal, el cual le fue concedido en los términos indicados en la ejecutoria de Amparo Directo **1186/2016, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito,** dejando insubsistente el laudo reclamado y se ordenó conceder a la parte demandada el término de dos días para alegatos, bajo los lineamientos de dicha ejecutoria.

En cumplimiento a ello, por acuerdo emitido el catorce de Julio del año en curso, se dejó insubsistente el laudo combatido y una vez subsanada la irregularidad destacada, el once de Agosto del año en curso, se hizo notar que la quejosa no hizo manifestación alguna en vía de alegatos, teniéndole por perdido ese derecho, ordenando emitir el nuevo laudo; que hoy se dicta en base al siguiente:

C O N S I D E R A N D O:

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

I.-Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que las actoras ejercen como acción principal la reinstalación, fundando su demanda en los siguientes hechos:

(Sic) ***"…1.-*** *El servidor público actor ingresó a laborar para con el Ayuntamiento demandado el día 01 de Marzo del año 2001.*

2.- *El actor tenía asignado a últimas fechas el NOMBRAMIENTO DE BASE de CARPINTERO, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE OCOTLÁN, JALISCO con número de empleado 41040, y con número de Seguridad Social del actor es 54805519532.*

3.- *El horario que tenía asignado el actor comprendía de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes. Y el Salario que devengaba el actor cuando fue despedido injustificadamente de su trabajo ascendía a la cantidad de $ [2.ELIMINADO]quincenales el cual deberá servir como base para el pago de las prestaciones e indemnizaciones correspondientes, así como los incrementos salariales que se otoñen al puesto que desempeñaba nuestro mandante.*

4.- *Las relaciones de trabajo entre nuestro representado y el demandado se desarrollaron en los mejores términos ya que el actor siempre se desempeño con eficiencia y honradez, sin embargo el día viernes 5 de Abril del año 2013 siendo aproximadamente las 11:00 horas, encontrándose el actor realizando sus labores, lo mandó llamar el Director de Obras Públicas [1.ELIMINADO], quien le manifiesto que se presentara con el Oficial Mayor del Ayuntamiento ya que se requería su presencia. Ante tal situación, y en cumplimiento de lo ordenado por su jefe inmediato, el actor acudió a las oficinas del oficial Mayor del Ayuntamiento ubicadas en la Planta Alta del Interior de la Presidencia Municipal de Ocotlán, Jalisco, a entrevistarse con el Señor [1.ELIMINADO] quien en su carácter de Oficial Mayor, le comento que estaba despedido sin darle justificación alguna, sólo concretándose a decirle que porque ya no lo quería, y a partir de la primera quincena de Abril del 2013 ya que no se le iban a pagar y que pasara a platicar su situación con el encargado del Departamento Jurídico del Ayuntamiento, por lo que procedió a platicar con el citado encargado y éste le manifestó que en cuanto no le depositaran su primera*

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

quincena del mes de abril del 2013, que efectivamente se diera por corrido tal y como se lo manifiesto el Oficial Mayor, siendo presenciados dichos hechos por varias personas que se encontraban en dicho lugar.

5.- *A mayor abundamiento, es importante señalar a su Señoría que el trabajador actor a partir del día 14 de Noviembre del año 2012 y hasta le día 13 de Marzo del año 2013 se encontraban incapacitados en razón de padecer cáncer de laringe, reiterándose a laborar normalmente al Ayuntamiento demandado a partir del día 14 de Marzo del presente año, pagándole solo 6 días de la segunda quincena de Marzo del año en curso. Transcurrió la primera quincena del mes de Abril de la presente anualidad con los incidentes mencionados en el hecho anterior y el trabajador actor se volvió a incapacitar por la enfermedad que padece del día 12 al 25 de Abril del año en curso, aclarando que la citada primera quincena de abril ya no le fue depositada, reintegrándose de nueva cuenta a laborar normalmente a partir del día 26 al 30 de abril del presente año esperando que le fueran depositadas la dos quincenas de abril, más sin embargo no fue así, quedando totalmente claro que le hicieron efectivo el despido hecho por el Oficial Mayor del Ayuntamiento demandado. Por lo que, ante todo esto, se confirma que el trabajador actor ha sufrido y ha sido víctima de parte del multicitado ayuntamiento demandado de discriminación laboral por la enfermedad que padece, y peor aún, sin importantes que el trabajador actor sigue requiriendo de atención médica por el cáncer que padece, inclusive se encuentra citado por la Unidad de medicina interna del Hospital General de Zona número 6 de Ocotlán, Jalisco, el día 25 de mayo del presente año para darle seguimiento a su problema de salud.*

6.- *En tal virtud y dado que al actor no se le siguió el procedimiento que establece el artículo 23 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el que se le diera su derecho de audiencia y defensas por lo que debe considerarse dicho despido como completamente injustificado".* - - - - - - -

AMPLIACIÓN DE DEMANDA

"Hable con el oficial mayor el cinco de abril del año dos mil trece, donde me notificaba que estaba despedido y yo le pregunté que porque me despedía y me dijo que porque ya no me querían, que a partir de que no me depositaran las quincenas me dé por despedido, el mismo oficial mayor me mando con el jurídico del Ayuntamiento diciéndome lo mismo que en cuanto no me depositaran me diera por corrido, el jurídico se llama Javier Rodríguez que ya no está; en ese mismo me incapacité el día doce de abril regresando hasta el día veintiséis, el día veintiséis yo pregunte en nomina a ver si me habían depositado mi primer quincena de abril, ya que no puede yo ir a ver porque estaba internado en el Seguro Social, la de nómina me comentó que me esperara para los últimos de abril, que me iban a llegar las dos quincenas en las cuales no me depositaron en mi cuenta del banco Banamex, y en ese momento sí se hizo efectivo el

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

despido que me habían comentado tanto el oficial mayor como el jurídico, Yo fui a sacar el estado de cuenta del banco para ver si me habían depositado como siempre lo hacían y en el estado de cuenta no aparece ningún depósito, las dos quincenas del mes de abril por lo cual Yo originé la demanda por despido injusto, ya que yo padezco de cáncer de laringe y Yo ocupo el trabajo ya que en ningún lugar me dan trabajo por mi edad y mi enfermedad, ya que yo soy el único sostén de mi familia, Si bien es cierto que me manifestaron que estaba despedido desde el día cinco de abril del año dos mil trece, también es cierto que me lo manifestaron tanto el oficial mayor como el jefe del departamento jurídico de la entidad demandada, que el despido surtiría efectos a partir de que no fueran depositadas mis quincenas en el banco que siempre me depositaban lo cual aconteció con mayor precisión el día treinta de abril del año dos mil trece, en el que ya no me fue depositada la segunda quincena del citado mes ni mucho menos la primera, por lo que el despido en concepto del suscrito se da a partir del día treinta de abril del año dos mil trece.".

IV. La parte actora con la finalidad de justificar la procedencia de su acción ofertó y se le admitieron los siguientes elementos de convicción:

1.- DOCUMENTAL.- *Consistente en 6 seis recibos de nómina expedidos a favor de la actora, correspondientes a la segunda quincena del mes de marzo del 2013, de la primera quincena de diciembre del 2012, de la segunda quincena de octubre del 2012, primera y segunda quincena de noviembre del 2012.*

2.- DOCUMENTAL.- *Consistente en 4 credenciales expedidas a favor del actor por parte del Ayuntamiento demandado.*

3.- DOCUMENTAL.- *Consistente en 3 constancias médicas expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social.*

4.- DOCUMENTAL.- *Consistente en el acuse de recibo de la solicitud hecha por el actor al C. [1.ELIMINADO], Oficial Mayor del Ayuntamiento demandado.*

5.- DOCUMENTAL.- *Consistente en un estado de cuenta expedido por la institución bancaria Banamex de la cuenta del actor.*

6.- DOCUMENTAL.- *Consistente en tres estados de cuenta expedidos por la institución bancaria Banamex.*

7.- TESTIMONIAL.- *A cargo de los C.C. [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO].*

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- *Consistente en todas las deducciones lógicas y jurídicas que realice esta autoridad, partiendo de un hecho conocido para averiguar la verdad de uno desconocido y en cuanto beneficie a los intereses del actor en el presente juicio.*

9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en todo lo actuado en los autos del presente juicio y en cuanto beneficien los intereses de la parte actora.*

V.- La entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OCOTLAN, JALISCO** con la finalidad de justificar la oposición a la procedencia de la acción principal, contestó a los hechos argumentando que:

(Sic) *"1.- El primer punto de hechos es cierto.*

2.- El segundo punto de hechos es cierto; resaltando que el actor confiesa y reconoce su número de registro como servidor público el 41040 y su número de registro ante el Instituto Mexicano del Seguro social.

3.- Del tercer punto de hechos es cierto el horario de trabajo, con relación al salario que devengaba el salario real que tenía quincenalmente era la cantidad de $ [2.ELIMINADO]., el cual de la cantidad esta se le descontaba su cuota correspondiente ante el Instituto Mexicano el seguro social por $ [2.ELIMINADO] menos el impuesto sobre productos del trabajo $[2.ELIMINADO] M.N., correspondiéndole un salario neto quincenal de $[2.ELIMINADO].

4.- El cuarto punto de hechos es totalmente falso, el actor nunca fue despedido ni por la persona ni en la forma que señala como se hará valer al manifestar la verdad de los hechos.

5.- El quinto punto de hechos como lo narra el actor es falso parcialmente es cierto que ha estado incapacitado y tan es verdad que el viernes 05 de abril de 2013 no fue despedido como lo menciona en su numeral 4 de hechos que en el numeral 5 que se contesta reconoce que se presentó a trabajar del 26 al 30 de abril, en consecuencia si se le expidió el 5 de abril no tenia porque haberse presentado del 26 al 39 de abril del 2013, por lo que con su confesión reconoce y acepta que no existió el despido en su contra.

6.- El sexto punto rehechos es totalmente falso, incluso pretende fundamentar su numeral con el artículo 23 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios el cual para la fecha de presentación de la demanda dicho artículo ya no existía , ya que el mismo fue derogado.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

7. La verdad de los hechos es como sigue:

a) El ahora actor asegurado ante el H. Instituto Mexicano del Seguro social como lo hemos mencionado, a partir del 11 de noviembre del año 2011, dicho instituto le extendió incapacidades consecutivas, hasta el mes de marzo del presente año 2013.

b) El lunes primero de abril del presente año 2013, efectivamente el ahora actor se presento a trabajar manifestando a su jefe inmediato el Director de Obras Públicas que iba a ver en el seguro Social si podría ya seguir trabajando ya que por su cáncer era muy probable que le decretaron una incapacidad total permanente por su incapacidad general, en lo cual se estuvo de acuerdo.

c) El ahora actor presentó incapacidades por el Instituto Mexicano del Seguro social correspondiente al mes de abril del presente año 2013, incapacidades que el ahora actor mandó a las oficinas de Recursos Humanos del Ayuntamiento, por lo tanto reconociendo que no fue objeto de ningún despido.

d) El ayuntamiento demandado tan no ha despedido al actor que sigue estando dado de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro social y por otra parte habiéndose elaborado sus recibos de nómina correspondientes en la forma que se ha señalado al contestar el numeral 3. En virtud de que fue incapacitado se extendió el recibo oficial 794966 en el cual se reintegro el sueldo de la primera quincena de abril del 2013, de [1.ELIMINADO], en virtud de que dicho recibo de nómina de esta quincena no la cobró por estar incapacitado.

Posteriormente se extendió el recibo oficial M794967, mediante el cual se hizo el reintegro de la segunda quincena de abril de 2013 del ahora actor, por los dos días de sueldo que no cobro por estar incapacitado.

Posteriormente se extendió el recibo oficial M794972, donde se reintegró el sueldo de la primera quincena del mes de mayo de 2013, que no se cobró por estar incapacitado y habiéndose extendido dicho recibo de nómina.

Posteriormente se extendió el recibo oficial M794975 donde se reintegró el sueldo del recibo de nómina que se elaboró a favor del actor de la segunda quincena de mayo de 2013. Recibo que se elaboró y no fue cobrado por la enfermedad del ahora actor.

El recibo oficial M795567 sirvió para reintegrar el sueldo de la primera quincena de junio del presente año 2013, del actor correspondiente sal recibo de nómina que se elaboró y que no fue cobrado por el actor por la enfermedad que sufre.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

A partir de esa fecha el ahora actor ni se ha presentado, ni ha presentado incapacidad algún motivo por el cual se desconoce su estado de salud. DESDE LUEGO QUE EL AYUNTAMIENTO DEMANDADO POR SER UN BUEN TRABAJADOR Y DE OFICIO ESPECIALIZADO EN LA CARPINTERIA ESTAMOS DE ACUERDO EN QUE EL AHORA ACTOR SE REINTEGRE A SU TRABAJO. MOTIVO POR EL CUAL SOLICITAMOS SEA INTERPELADO PARA QUE MANIFIESTE SI SU ESTADO DE SALUD YA ES BUENO Y QUE ESTA DE ACUERDO EN SEGUIR TRABAJANDO, SE REINTEGRE INMEDIATAMENTE Y SOLICITANDO QUE DICHA REINTEGRACION A SU PUESTO BAJO LOS MISMOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE TRABAJO, SIN MODIFICAICON ALGUNA SEA POR CONDUCTO DE ESTE H. TRBUNAL SOLICITANDO SE SEÑALE DÍA Y HORA PARA QUE EL AHORA ACTOR VUELVA A SU TRABAJO".

CONTESTACIÓN AMPLIACIÓN DE DEMANDA

(Sic) *"…El cuarto punto de hechos es totalmente falso, el actor nunca fue despedido ni por la persona ni en la forma que señala como se hará valer al manifestar la verdad de los hechos.*

El quinto punto de hechos como lo menciona el actor es falso parcialmente; es cierto que ha estado o estuvo incapacitado y tan es verdad que el viernes 05 de abril de 2013 no fue despedido como lo menciona en su numeral 4 de hechos del escrito de demanda, que le propio escrito de demanda en el numeral 5 de hechos, que se contesta reconoce que se presentó a trabajar del 26 al 30 de abril del 2013, por lo que con su confesión reconoce y acepta que no existió el despido en su contra, siendo falso lo demás.

Además de que oponemos ***COMO EXCEPCION LA OBSCURIDAD EN LA DEMANDA****, dado a que el actor no especifica las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el supuesto cese injustificado o despido. Dado a que de la propia lectura de hecho no menciona o precisa en que lugar ocurrió su supuesto despido o cese injustificado, además de que menciona fechas diferentes, existiendo contradicción al respecto, por lo que solicito sea tomado en cuenta para el momento de dictar la resolución correspondiente absuelva a nuestra representada de prestación alguna y además de que se deja a nuestro representado o se nos deja en completo estado de indefensión.*

HECHO LO ANTERIOR, DESDE ESTOS MOMENTOS RATIFICO Y REPRODUZCO COMO SI A LA LETRA SE TRANSCRIBERA, EN TODAS Y CADA UNA DE SU PARTES EL ESCRITO DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y POR LO TANTO LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS HECHA VALER EN DICHO ESCRITO.

VI.- La parte demandada ofreció y se le admitieron como medios de convicción los siguientes:

1.- CONFESIONAL: *A cargo de la parte actora, el C. [1.ELIMINADO].-*

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

2.- DOCUMENTAL: *Consistente en copia certificada del recibo de nómina del periodo del 01 primero al 15 quince de mayo del año 2012.*

3.- DOCUMENTAL.-*Consistente en copias certificadas de la Papeleta de Control de Personal número 18934, de fecha 02 dos de Marzo del año 2012.*

4.- DOCUMENTAL.- *Consistente en copia certificada del recibo de nómina del periodo del 01 primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre del año 2012.*

5.- DOCUMENTAL.- *Consistente en copia certificada de los recibos oficiales número M794966, M794967, M794972, M794975, M795567, correspondientes a la primera quincena y dos días de la segunda quincena del mes de abril, la primera quincena y segunda quincena del mes de mayo y primera quincena del mes de junio, todos del año 2013 dos mil trece, los cuales no cobro por estar incapacitado.*

6.- DOCUMENTAL.- *Consistente en copias certificadas del Sistema Único de Autodeterminación, Reporte Individual e Incidencias y Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo, expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, por conducto de la Dirección de Prestaciones Médicas, respecto del Asegurado y Parte Actora [1.ELIMINADO], con número de seguridad social 5480-55-1953, documentos en los cuales consta que le fueron otorgados a la parte actora por dicho del Instituto incapacidades a partir del día 14 catorce de Noviembre del año 2012 al 13 trece de marzo del año 2013 dos mil trece, del 12 de abril del año 2013 dos mil trece al 25 de abril del año 2013 dos mil trece.*
7.- DOCUMENTAL PÚBLICA DE INFORMES.- *Consistente en el informe que deberá de requerírsele al Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Jalisco, Subdelegación IMSS Ocotlán 15.*

8.- DOCUMENTAL.- *Consistente en el original el oficio número 14ª 6604200/018211, de fecha 24 de septiembre del año 2013, suscrito por el apoderada y representante legal del I.M.S.S. la licenciada [1.ELIMINADO].*

9.- TESTIMONIAL.- *A cargo del las siguientes personas: [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO].*

10.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente la misma en las actuaciones Judiciales que del expediente se desprendan y favorezcan a nuestro representado.*

11.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANO.- *Consistente en todo lo que favorezca a nuestro representada.*

VII.- La litis del presente juicio se fija en los siguientes términos:

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

El actor refiere que estuvo incapacitado por el periodo del 14 catorce de noviembre del 2012 dos mil doce hasta el día 13 trece de marzo del 2013 dos mil trece, reintegrándose a laborar normalmente a partir del día 14 catorce de marzo del 2013 dos mil trece; sin embargo, el día 05 cinco de abril del 2013 dos mil trece aproximadamente a las 11:00 horas el Director de Obras Públicas [1.ELIMINADO], le ordenó que fuera con el C. [1.ELIMINADO], Oficial Mayor a su oficina, por lo que una vez estando ahí, éste último le dijo que estaba despedido porque ya no lo querían, que a partir de que ya no le depositaran las quincenas en el banco se diera por despedido, que a partir del momento surtiría efectos su despido, situación que le reiteró el C. Javier Rodríguez, jefe del departamento jurídico; de igual manera, refiere el actor que estuvo incapacitado del 12 al 25 de abril del 2013, regresando a laborar normalmente del día 26 al 30 de abril del 2013, señalando el actor que al no habérsele depositado ni la primera quincena, ni la segunda quincena de abril del 2013, su despido se da a partir del día 30 de abril del 2013, solicitando en consecuencia su reinstalación en el puesto de carpintero adscrito a la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Ocotlán, Jalisco.

Por su parte, el **Ayuntamiento demandado** contestó que el Instituto Mexicano del Seguro Social extendió incapacidades al actor a partir del día 11 once de noviembre del 2011 dos mil once, consecutivas hasta el mes de marzo del 2013 dos mil trece; de igual manera, la demandada refiere que el actor se presentó a laborar el día 01 de abril del 2013, manifestando que era muy probable que le decretaran una incapacidad total permanente por su incapacidad general debido a su cáncer; asimismo, refiere que es inexistente el despido, ya que tal y como el mismo actor lo reconoce, se presentó a trabajar los días del 26 al 30 de abril del 2013, por lo que su confesión reconoce y acepta que no existió el despido en su contra, ofreciéndole el trabajo en los mismos términos y condiciones que se venían desempeñando (foja 41); por ello, este Tribunal en actuación del diez de junio del dos mil catorce interpeló al actor del presente juicio para que manifestara su deseo de aceptar o no el ofrecimiento de trabajo, **mismo que aceptó en esa misma**

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

data y se llevó a cabo su reinstalación por interpelación el día seis de agosto del dos mil catorce (foja 100).

Bajo ese contexto, establecida la litis del presente conflicto laboral y dado el ofrecimiento de trabajo, este Tribunal estima necesario, previo a fijar la carga probatoria, realizar su respectiva valoración; la cual se efectúa bajo las siguientes consideraciones:

Como es de explorado derecho, el ofrecimiento del trabajo es una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe de calificarse de buena o mala fe atendiendo cuatro elementos determinantes a saber, la actitud procesal de las partes, el salario, el nombramiento, así como el horario y la duración de la jornada; ello con la finalidad de determinar a quién le compete la carga de la prueba, atendiendo la regla general de acuerdo al numeral 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; o bien, con la excepción de que al actor se le puede revertir la carga de la prueba.

Ante tal tesitura, en primer término, se procede a analizar las condiciones generales de trabajo en que se ofrece el empleo al accionante del presente juicio, siendo:

° **NOMBRAMIENTO**: ambas partes manifiestan que el último cargo que ostentó el actor fue el de CARPINTERO adscrito a la dirección de obras públicas del Ayuntamiento de Ocotlán, Jalisco.

° **HORARIO y DURACIÓN DE LA JORNADA LABORAL:** de igual manera, ambas partes señalan que el horario que desempeñaba era de lunes a viernes de las 09:00 a las 15:00 horas.

° **SALARIO:** sí fue controvertido, ya que el accionante señaló en su escrito de demanda que el salario que percibía era por la cantidad de $ [2.ELIMINADO]quincenales. Por su parte, el ente enjuiciado refiere que el actor percibía como salario quincenal la cantidad de $ [2.ELIMINADO]a la cual se le descontaba su cuota correspondiente ante el Instituto

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Mexicano del Seguro Social por la cantidad de $ [2.ELIMINADO], así como, la cantidad de $ [2.ELIMINADO] por concepto de impuesto sobre productos del trabajo, correspondiéndole un salario neto quincenal de $ [2.ELIMINADO]

En ese sentido, tomando en consideración que el patrón niega el despido y controvierte el salario al momento de realizar el ofrecimiento del trabajo, a él corresponde probar en primer término el salario que dice devengaba el accionante del juicio.

Lo anterior acorde a los siguientes criterios: *Jurisprudencia, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 205 149 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Página 250, que indica:*

"***DESPIDO DEL TRABAJADOR, NEGATIVA DEL Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, CUANDO SE CONTROVIERTE EL SALARIO POR EL PATRÓN***. *Si el patrón niega haber despedido al trabajador y ofrece admitirlo nuevamente en su puesto, pero controvierte el salario y demuestra que es inferior al señalado por el actor, debe entenderse que el ofrecimiento es de buena fe porque la reincorporación ofrecida no modifica las condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de la terminación de la relación de trabajo; por tanto, si el actor insiste en que hubo despido, se produce el efecto jurídico de revertir la carga de la prueba y es a él a quien corresponde demostrar sus afirmaciones*".

Tesis Semanaria Judicial de la Federación Séptima Época 242 675, Cuarta Sala 199-204 Quinta Parte Pág. 1; 7a. Época; 4a. Sala; S.J.F.; 199-204 Quinta Parte; texto:

"***DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, CUANDO EL PATRÓN CONTROVIERTE EL SALARIO. CARGA DE LA PRUEBA***. *Si el patrón niega haber despedido al trabajador y ofrece admitirlo nuevamente en su puesto, corresponde a éste demostrar que efectivamente fue despedido, ya que en tal caso se establece la presunción de que no fue el patrón quien rescindió del contrato de trabajo, por lo que, cuando el trabajador insiste en que hubo despido, a él corresponde la prueba de sus afirmaciones; pero si el patrón niega el despido, controvierte el salario y ofrece el trabajo, y el mismo patrón no llega a probar que el salario hubiera sido el señalado por él al contestar la demanda, no se revierte la carga de la prueba por estimarse que el ofrecimiento no fue hecho de buena fe y en las mismas condiciones en que el trabajo se venía desempeñando*".

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Tesis, visible en el Semanario Judicial de la Federación Séptima Época 250 832, Pág. 100 Tesis Aislada (Laboral), [TA]; 7a. Época; T.C.C.; S.J.F.; 145-150 Sexta Parte; que señala:

"***DESPIDO, NEGATIVA DE, Y OFRECIMIENTO ACEPTADO DEL TRABAJO, CUANDO SE CONTROVIERTE EL SALARIO****. La aceptación del trabajo ofrecido por el demandado, por necesidad del actor, no implica reconocimiento de que el patrón lo ofreció de buena fe, si existe controversia respecto del salario; pues aun así, a pesar de la reposición en las labores, corresponde al patrón la carga de la prueba para acreditar el verdadero salario devengado*".

Por lo anterior, se analiza el caudal probatorio allegado por la parte enjuiciada, valoración que se realiza en términos del numeral 136 de la Ley de la Materia:

CONFESIONAL a cargo del disidente, la cual fue recepcionada el día veinticuatro de octubre del dos mil catorce (foja 111), misma que no rinde beneficio a su oferente para lo que aquí se atiende, ya que ninguna de las posiciones que le fueron formuladas tiene relación respecto al salario.

DOCUMENTAL II consistente en copias certificadas de recibos de nóminas del periodo del 01 al 15 de mayo del 2012, la cual no rinde beneficio a la demandada para lo que aquí se atiende, ya que de éstas se desprende el pago de salario de la primera quincena de mayo de dos mil doce, fecha con anterioridad a un año a la cual se dice despedido el actor, por lo cual, este Tribunal no tiene la certeza de que en efecto, dicha cantidad hubiese sido la última que percibió el actor como salario.

DOCUMENTAL III, la cual versa en copia certificada de solicitud de vacaciones del actor del periodo del 30 de abril al 14 de mayo del 2012, misma que no rinde beneficio al Ayuntamiento enjuiciado, ya que de ésta no se desprende el pago por cantidad alguna.

DOCUMENTAL IV, misma que consta de copia certificada de recibo de nómina del periodo del 01 de enero al 31 de diciembre del 2012 dos mil doce, de la cual se desprende el pago únicamente de aguinaldo por dicha anualidad, por ello,

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

no rinde beneficio a su oferente para acreditar el salario del accionante.

DOCUMENTAL V, misma que versa en copias certificadas de recibos oficiales, en las cuales señala la demandada que contienen que se reintegró los salarios correspondientes al actor de la primera quincena de abril, dos días de la segunda quincena de abril, así como, primera y segunda quincena de mayo y junio, todas del 2013 dos mil trece, documental que no es merecedora de valor probatorio alguno, ya que de ésta no se desprende la rúbrica del actor, por tal motivo, se trata de un documento elaborado de manera unilateral y el cual no se adminicula con ningún otro medio de convicción que corrobore lo que en dichas documentales se contienen; tiene aplicación a lo anterior, el siguiente criterio:

Época: Novena Época
Registro: 186286
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Agosto de 2002
Materia(s): Común
Tesis: I.11o.C.2 K
Página: 1280

DOCUMENTOS ELABORADOS EN FORMA UNILATERAL POR SU OFERENTE. CARECEN DE VALOR PROBATORIO AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADOS.

Si un documento sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció en el juicio, debe estimarse que carece de valor probatorio, aun cuando no haya sido objetado por la parte contraria, pues esa falta de objeción no puede tener el alcance de otorgarle valor probatorio a una documental que en sí misma no produce convicción en cuanto a su contenido, dada la forma unilateral en que fue elaborada; por lo que es necesario adminicularla con algún otro medio probatorio que corrobore las declaraciones que en ella se contienen.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 128/2002. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 4 abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

DOCUMENTALES VI, VII y VIII, consistentes respectivamente en copias certificadas de reporte individual de movimientos e incidencias (incapacidades), acuse original de escrito firmado por el Abogado [1.ELIMINADO], en su carácter de Sindico del Ayuntamiento demandado, dirigido al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como, original del oficio 14 A6604200/018211, signado por la Licenciada [1.ELIMINADO], en su carácter de apoderada y representante legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, documentales que no benefician a la demandada, ya que de ninguna de éstas se desprende el último salario percibido por el disidente.

TESTIMONIAL, la cual fue evacuada el día nueve de febrero del dos mil quince (foja 153), la cual tampoco beneficia a su oferente, ya que ninguno de los cuestionamientos que le fueron formulados fue encaminado a acreditar el salario del accionante.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, probanzas que no rinden beneficio a la demandada para acreditar que el salario del actor era el que plasma en su escrito de contestación de demanda, ya que no existe constancia, ni presunción alguna a favor de la demandada que presuma que el salario que percibía el actor es el que refiere en su contestación de demanda.

Por lo anterior y toda vez que el Ayuntamiento Constitucional de Ocotlán, Jalisco, no acreditó el salario que dice percibía el actor, la propuesta laboral es considerada de **MALA FE**, ya que pretende modificar unilateralmente en perjuicio del trabajador las condiciones en que venía prestando sus servicios, de conformidad a la siguiente *Tesis: I.13o.T.20 L (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Pag. 1286, Tesis Aislada(Laboral) que señala:*

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI EL PATRÓN CONTROVIERTE EL SALARIO SEÑALADO POR EL TRABAJADOR Y NO LO ACREDITA, AUN CUANDO OFREZCA EL EMPLEO CON UN SALARIO SUPERIOR AL ADUCIDO POR ÉSTE, PUES TAL CONDUCTA DENOTA LA

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

INTENCIÓN DE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA Y NO DE QUE LA RELACIÓN CONTINÚE. *Cuando la demandada niega el despido y al ofrecer el trabajo indica un estipendio mayor, en principio denota un beneficio a favor del trabajador; sin embargo, ello no exime a la autoridad laboral de observar la actitud procesal del patrón en cuanto a que su oferta refleje la verdadera intención de reinstalar al trabajador, y que no sólo la hace con la intención de revertir la carga de la prueba, por lo que si la oferta de trabajo se realiza con un salario mayor al que manifiesta el actor en su demanda, pero al controvertirlo se afirma que era menor y no se demuestra, el hecho de ofrecer el trabajo con un ingreso mayor no implica buena fe, ya que este actuar denota la pretensión del empleador de obtener la calificación de su oferta de ese modo, y no el retorno al trabajo del actor en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando; por ende, la oferta de trabajo realizada bajo esa conducta procesal, debe calificarse de mala fe. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.*
AMPARO DIRECTO 1187/2011. 1o. de diciembre de 2011. Unanimidad de votos; mayoría en cuanto al sentido y tema de la tesis. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Erika Espinosa Contreras.

VIII.- Así, al no proceder la reversión de la carga probatoria, **compete a la fuente laboral acreditar la inexistencia del despido** de conformidad al numeral 784 fracción V de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la de la materia; en consecuencia de lo anterior, se analiza el caudal probatorio admitido a la demandada, valoración que se efectúa de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en los siguientes términos:

CONFESIONAL a cargo del disidente, la cual fue recepcionada el día veinticuatro de octubre del dos mil catorce (foja 111), misma que no rinde beneficio a su oferente para acreditar su débito procesal, ya que no reconoció ninguna de las posiciones que tienen relación con los hechos del despido.

DOCUMENTAL II consistente en copias certificadas de recibos de nóminas del periodo del 01 al 15 de mayo del 2012, la cual únicamente rinde beneficio al oferente para efecto de

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

acreditar el pago de prestaciones por ese periodo, más no así, para acreditar su carga procesal impuesta.

DOCUMENTAL III, la cual versa en copia certificada de solicitud de vacaciones del actor del periodo del 30 de abril al 14 de mayo del 2012, misma que no rinde beneficio al Ayuntamiento enjuiciado para acreditar la inexistencia del despido.

DOCUMENTAL IV, misma que consta de copia certificada de recibo de nómina del periodo del 01 de enero al 31 de diciembre del 2012 dos mil doce, la cual únicamente rinde beneficio al oferente para efecto de acreditar el pago de aguinaldo por ese periodo, más no así, para acreditar su carga procesal impuesta.

DOCUMENTAL V, misma que versa en copias certificadas de recibos oficiales, en las cuales señala la demandada que se contiene que se reintegró los salarios correspondientes al actor de la primera quincena de abril, dos días de la segunda quincena de abril, así como, primera y segunda quincena de mayo y junio, todas del 2013 dos mil trece, documental que no es merecedora de valor probatorio alguno, ya que de ésta no se desprende la rúbrica del actor, por tal motivo, se trata de un documento elaborado de manera unilateral y el cual no se adminicula con ningún otro medio de convicción que corrobore lo que en dichas documentales se contienen; tiene aplicación a lo anterior, el siguiente criterio:

Época: Novena Época
Registro: 186286
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Agosto de 2002
Materia(s): Común
Tesis: I.11o.C.2 K
Página: 1280

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

DOCUMENTOS ELABORADOS EN FORMA UNILATERAL POR SU OFERENTE. CARECEN DE VALOR PROBATORIO AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADOS.

Si un documento sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció en el juicio, debe estimarse que carece de valor probatorio, aun cuando no haya sido objetado por la parte contraria, pues esa falta de objeción no puede tener el alcance de otorgarle valor probatorio a una documental que en sí misma no produce convicción en cuanto a su contenido, dada la forma unilateral en que fue elaborada; por lo que es necesario adminicularla con algún otro medio probatorio que corrobore las declaraciones que en ella se contienen.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 128/2002. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 4 abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

DOCUMENTALES VI, VII y VIII, consistentes respectivamente en copias certificadas de reporte individual de movimientos e incidencias (incapacidades), acuse original de escrito firmado por el Abogado [1.ELIMINADO], en su carácter de Sindico del Ayuntamiento demandado, dirigido al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como, original del oficio 14 A6604200/018211, signado por la Licenciada [1.ELIMINADO], en su carácter de apoderada y representante legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, documentales que no benefician a la demandada para efectos de acreditar la inexistencia del despido del que se duele el disidente, ya que de éstas no se advierte dato alguno relacionado a ello.

TESTIMONIAL a cargo de los C.C. [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO], la cual fue evacuada el día nueve de febrero del dos mil quince (foja 153), misma que no se le concede valor probatorio, en virtud de que analizadas que son las respuestas rendidas por los atestes, no son coincidentes en los hechos que declaran, aunado a que ninguno de los atestes explican la razón de su dicho, esto es, circunstancias de modo tiempo y lugar del porqué les constan los hechos que declararon, aunado a que señalan que el actor dejó de presentare a laborar el día primero de abril del dos mil trece, cuando la demandada en su contestación refiere que el actor

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

aún se presentó a trabajar los días del 26 al 30 de abril del 2013; bajo ese contexto, es inconcuso que dicha prueba no genera eficacia convictiva ya que con la misma la patronal no acredita su carga procesal impuesta, ya que la declaración de los testigos carece de certeza y veracidad, lo anterior encuentra sustento en la siguiente Jurisprudencia :

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época 2006563 4 de 319. Tribunales Colegiados de Circuito Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III Pag. 1831 Jurisprudencia (Laboral). ***PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO****. Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.*

Registro No. 213955
Localización:
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
72, Diciembre de 1993
Página: 93
Tesis: XX. J/49
Jurisprudencia
Materia(s): laboral

PRUEBA TESTIMONIAL, REQUISITOS QUE DEBE REUNIR LA. PARA SER IDONEA. Para que la prueba testimonial sea válida, no solamente deben ser las declaraciones sobre un hecho determinado que sean contestes, sino que además los testigos deben ser idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente para la cual emite su dicho, o sea, que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Amparo directo 480/90. Pánfilo Saúl Fernández Briones. 28 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Reynol Castañón Ríos.
Amparo directo 40/91. Martha Irma Gutiérrez García. 9 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.
Amparo directo 69/92. Serafín Culebro Mesa. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Miguel Angel Esquinca Molina.
Amparo directo 158/92. Miguel Manuel Arévalo Morales y otro. 23 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.
Amparo directo 592/93. Rubén Ruiz Pérez. 28 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, probanzas que no rinden beneficio a la demandada ya que no existe constancia, ni presunción alguna a favor de la demandada que acredite su débito procesal impuesto.

Por lo anterior y al no haber acreditado la demandada su carga procesal impuesta y toda vez que la pretensión de **REINSTALACIÓN** ha quedado **SATISFECHA** con la diligencia respectiva de fecha **06 seis de agosto del dos mil catorce,** se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Ocotlán, Jalisco, al pago de **salarios vencidos e incrementos salariales** por ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal, por el periodo comprendido del 30 treinta de abril del 2013 dos mil trece al 05 cinco de agosto del 2014 dos mil catorce, día anterior al que fue reinstalado el trabajador actor.

IX.- Por lo que ve al pago de **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo** respecto al año **2012, así como, las que se generen durante la tramitación del presente juicio**, a lo cual la demandada contestó que por lo que ve al año 2012 el actor recibió el pago de acuerdo a los días trabajados, ya que como lo confiesa el actor estuvo incapacitado desde el año 2012 dos mil doce.

Por lo anterior y atendiendo a lo establecido por el numeral 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

supletoria a la Ley de la Materia, tiene la carga probatoria la entidad demandada para acreditar que efectúo el pago de tales prestaciones por el año 2012 dos mil doce; por lo cual, analizado el caudal probatorio, específicamente los recibos de nómina bajo el número 2, consistente en copia certificada del recibo de nómina expedido al actor correspondiente a la primera quincena de mayo del dos mil doce misma que no fue objetada por el actor, concatenada a la prueba confesional a cargo del actor desahogada el día veinticuatro de octubre del dos mil catorce (foja 111), específicamente la posición 7, se desprende que la entidad demandada efectúo el pago de **vacaciones y prima vacacional** correspondiente a 10 días, valoración realizada de conformidad al arábigo 136 de la ley de la materia; en consecuencia, se **ABSUELVE** al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OCOTLÁN, JALISCO, del pago de 10 diez días de vacaciones y prima vacacional de la anualidad 2012 dos mil doce y se le **CONDENA** a la demandada al pago de 10 días por concepto de **vacaciones**, así como, pago de la **prima vacacional** correspondiente a dichos días, respecto al año 2012 dos mil doce.

Asimismo, con la documental número 3 consistente en el recibo de nómina expedido a favor del actor se tiene por acreditado de conformidad al artículo 136 de la ley de la materia el pago correspondiente al **aguinaldo** de la anualidad 2012 dos mil doce, por ello, se le tiene por acreditado y en consecuencia se **ABSUELVE** a la demandada del pago de dicha prestación por esa anualidad.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de dichas prestaciones respecto a la anualidad 2013 dos mil trece, es dable señalar en primer término que la parte actora reconoce que gozó de incapacidad médica por el periodo del 14 catorce de noviembre del 2012 dos mil doce al 13 de marzo del 2013 dos mil trece, así como, del 12 doce al 25 veinticinco de abril del 2013 dos mil trece, la demandada refiere a tal hecho que el actor, situación que aunado al reconocimiento propio del actor, se acredita con la documental número VI y VIII, consistente en las copias certificadas de los certificados de incapacidades temporales para el trabajo expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como, el oficio número

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

14A6604200/018211 expedido por dicho instituto, de las cuales se desprende que el actor gozó de tales incapacidades continuas a partir del día 14 catorce de noviembre del 2012 dos mil doce al 13 trece de marzo del 2013 dos mil trece, así como, del 12 doce al 25 veinticinco de abril del 2013 dos mil trece, otorgándole valor probatorio a dichas documentales de conformidad al arábigo 136 de la Ley de la Materia.

Hecho lo anterior, es importante señalar lo que establece el artículo 44 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que a la letra dice:

Artículo 44.- *Los servidores públicos que sufran enfermedades no profesionales, previa comprobación médica de los servicios correspondientes proporcionados o autorizados por la Entidad Pública, tendrán derecho a licencias, para dejar de concurrir a sus labores, en los siguientes términos:*

I. A los servidores que tengan más de tres meses pero menos de cinco años de servicio, hasta 60 días con goce de sueldo íntegro; hasta 30 días más, con medio sueldo, y hasta 60 días más, sin sueldo;

II. A los que tengan de cinco a diez años de servicio, hasta 90 días con goce de sueldo íntegro, hasta 45 días más, con medio sueldo y hasta 120 días más, sin sueldo; y

III. A los que tengan más de diez años de servicio, hasta 120 días con goce de sueldo íntegro; hasta 90 días más, con medio sueldo y hasta 180 días más, sin sueldo.

Los cómputos deberán hacerse por servicios continuos o cuando, de existir una interrupción en la prestación de dichos servicios ésta no sea mayor de seis meses.

Las partes en el presente juicio reconocieron que el actor ingresó a laborar al Ayuntamiento Constitucional de Ocotlán, Jalisco, el día 01 uno de marzo del 2001 dos mil uno, por lo cual, a la fecha en que fue expedida la primera incapacidad al actor, el 14 catorce de noviembre del 2012 dos mil doce, habían transcurrido más de 10 diez años; en consecuencia, se encuentra el actor en el supuesto de la fracción III de dicho numeral, esto es, que tiene derecho hasta de 120 días con goce de sueldo íntegro, hasta 90 días más, con medio sueldo y hasta 180 días más, sin sueldo; por ello, en el periodo del 14 catorce de noviembre del 2012 dos mil doce al 13 trece de marzo del 2013 dos mil trece transcurrieron 120 días, teniendo derecho a que tales días le fueran cubiertos con goce integro de sueldo al así establecerse en el arábigo antes invocado y de conformidad al mismo; ahora bien, respecto al periodo de incapacidad gozado por el actor del 12 al 25 de abril del 2013, al ya haberse

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

rebasado con ellos el máximo de días para cubrirse con goce integro atendiendo lo dispuesto por el numeral 44 de la Ley de la Materia, tales días (del 12 al 25 de abril del 2013), deberán ser cubiertos con medio sueldo, de conformidad a dicho artículo.

Realizado lo anterior, respecto al reclamo de **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo** por el periodo del 01 de enero del 2013 al 29 de abril del 2013, día anterior al despido, analizado el material probatorio de la demandada de conformidad al numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, con ninguna de ellas acredita haber efectuado el pago de tales prestaciones por dicho periodo; por tal motivo, se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado a su pago, tomando en consideración respecto al salario lo señalado en el párrafo que antecede por el periodo del 12 al 25 de abril del 2013.

En cuanto al reclamo de **prima vacacional y aguinaldo** por el periodo del 30 treinta de abril del 2013 dos mil trece (día del despido) al 05 cinco de agosto del 2014 dos mil catorce, día anterior al que fue reinstalado el trabajador actor se **CONDENA** a la entidad demandada a su pago por seguir la suerte de la acción principal.

Ahora bien, respecto a las **vacaciones** por el periodo del 30 treinta de abril del 2013 dos mil trece (día del despido) al 05 cinco de agosto del 2014 dos mil catorce, día anterior al que fue reinstalado el trabajador actor, se **ABSUELVE** de su pago al Ayuntamiento demandado, en razón de que las mismas van inmersas en el pago de salarios vencidos a los cuales ya fue condenada la parte demandada; ya que en caso de pronunciarse a favor de éstas, se estaría ante una doble condena, ello, de conformidad a la Jurisprudencia de la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.1o.T. J/18, Página 356, que establece:

"VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. *Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni*

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

contractual." PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

X.- Bajo el inciso **D)** la parte actora reclama el pago de **salarios devengados y no cubiertos** por el periodo del 01 al 30 de abril del 2013, a dicho reclamo la parte demandada contestó que no le corresponden en virtud de que estuvo incapacitado; a lo anterior, es necesario reiterar en primer término lo ya analizado con anterioridad respecto a los días o periodos que estuvo incapacitado el accionante y que quedó acreditado en el considerando que antecede, por lo anterior y en virtud de que atendiendo lo establecido por los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo corresponde a la entidad demandada acreditar haber efectuado el pago de salario correspondiente; por ello, se analizan las pruebas admitidas a la demandada de conformidad al numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal y con ninguna de ellas acredita haber efectuado el pago de salarios por ese periodo, por ende, **CONDENA** al Ayuntamiento demandado a su pago, tomando en consideración respecto al salario lo plasmado en el considerando IX por el periodo del 12 al 25 de abril del 2013.

XI.- El trabajador actor reclama el pago del **bono del servidor público,** mismo que éste Tribunal considera extralegal ya que no se encuentra contemplado en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que en ese contexto, le corresponde a la parte actora la carga de la prueba a efecto de acreditar su existencia y procedencia,

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

lo anterior, de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Noviembre de 2002
Página: 1058
Tesis: I.10o.T. J/4
Jurisprudencia
Materia(s): laboral

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. *Quien alega el otorgamiento de una* ***prestación extralegal****, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la* ***prestación*** *que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.- -*

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Por lo anterior, se procede a analizar las pruebas aportadas por la parte actora de conformidad al numeral 136 de la Ley de la Materia, mismas que no le rinden beneficio para acreditar lo que aquí nos ocupa; en consecuencia, lo

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la Entidad Pública demandada de pagar al hoy actor el **bono del servidor público**.

XII.- La parte actora reclama en el inciso F) el pago de **media hora** para la ingesta de alimentos de conformidad al numeral 32 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios por todo el año dos mil trece; a dicho reclamo la entidad demandada contestó que siempre disfrutó de ese derecho.

En primer término y como ya quedó acreditado con anterioridad, específicamente en el considerando IX del presente laudo, que el actor estuvo incapacitado por los periodos del 14 catorce de noviembre del 2012 dos mil doce al 13 trece de marzo del 2013 dos mil trece, así como, del 12 doce al 25 veinticinco de abril del 2013 dos mil trece; por ello y al haber quedado acreditado tal circunstancia, se **ABSUELVE** a la demandada del pago de tal concepto por el periodo que fue reclamado, esto es, del 01 de enero al 13 de marzo del 2013 y del 12 al 25 de abril del 2013.

Aunado a lo anterior y atendiendo a que la demandada refiere que durante el periodo reclamado el actor disfrutó de dicha prerrogativa, le corresponde la carga de la prueba para acreditar su dicho, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 784 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria a la de la materia, únicamente por el periodo reclamado y que no estuvo incapacitado en la anualidad del 2013 dos mil trece, esto es, del 14 catorce de marzo al 11 once de abril y del 26 veintiséis al 30 treinta de abril del 2013 dos mil trece; analizadas en su conjunto las probanzas, ninguna de ellas le rinde valor probatorio para acreditar lo que nos ocupa en el presente considerando atendiendo lo establecido por el numeral 136 de la ley de la materia; en consecuencia, se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado al pago de media hora por los periodos del 14 catorce de marzo al 11 once de abril y del 26 veintiséis al 30 treinta de abril del 2013 dos mil trece, de conformidad al numeral 32 de la Ley de la Materia.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

XIII.- El actor reclama lo correspondiente al 2% del salario por concepto de aportaciones ante el Sistema Estatal de Ahorro para el retiro (SEDAR) por todo el tiempo que duró la relación laboral desde el año dos mil uno y hasta el año dos mil trece.

Analizado este reclamo, se tiene que la adhesión al Sistema Estatal de Ahorro para el retiro no es un derecho que le ampare a los servidores públicos la Ley Burocrática Estatal, así mismo, de acuerdo al artículo 172 de la ley del instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, establece que la integración a dicho sistema, lo es voluntaria.

Artículo.- 172…

III. Podrán adherirse al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro voluntariamente y respetando rigurosamente sus propias autonomías, los Poderes Judicial y Legislativo del Estado, así como todas las entidades públicas estatales y ayuntamientos que decidan hacerlo; todos los antes mencionados se constituirán en fideicomitentes, siendo designados como fideicomisarios los servidores públicos del Ejecutivo del Estado y los que se adhieran; …

Por tanto, las aportaciones reclamadas por el actor a dicho sistema, este Tribunal la considera como una prestación extralegal.

PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS*. El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.", que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, el trabajador tiene la*

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta.

Contradicción de tesis 265/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 17 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Noviembre de 2002
Página: 1058
Tesis: I.10o.T. J/4
Jurisprudencia
Materia(s): laboral

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. *Quien alega el otorgamiento de una* ***prestación extralegal****, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la* ***prestación*** *que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.- -*

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.- -

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.-

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Así, se tiene que le corresponde al actor probar la procedencia de dicha prestación; sin embargo, analizadas que son en su totalidad las pruebas que le fueron admitidas en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con ninguna de ellas acredita su débito procesal, por lo cual, se **ABSUELVE** a la entidad demandada de tal reclamo.

XIV.- La parte actora reclama en el inciso H) se cubran las **cuotas correspondientes a la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco, ahora Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**; a dicho reclamo la entidad demandada contestó que siempre cubrió el pago de esa prestación e hizo valer la excepción de prescripción prevista por el numeral 105 de la Ley Burocrática Estatal.

Bajo ese contexto, en atención a la excepción que interpone la demandada, la misma se estima procedente de conformidad al numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo que el análisis de las prestaciones pretendidas, será por el periodo comprendido del 09 nueve de mayo del 2012 dos mil doce (año anterior a la presentación de la demanda) al 30 treinta de abril del 2013 dos mil trece (día del despido).

Por lo antes plasmado y atendiendo a que la demandada refiere que durante el periodo reclamado el actor disfrutó de dicha prerrogativa, de conformidad a lo dispuesto por los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria a la de la materia, le corresponde a esa parte el débito procesal para acreditar su dicho, únicamente por el periodo reclamado y no prescrito, esto es, del 09 nueve de mayo del 2012 dos mil doce (año anterior a la presentación de la demanda) al 30 treinta de abril del 2013 dos mil trece (día del despido); por ello, analizadas en su conjunto las probanzas, ninguna de ellas le rinde valor probatorio para acreditar su carga procesal impuesta de conformidad al artículo 136 de la ley de la materia; en consecuencia, se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado a enterar las cuotas correspondientes **a la Dirección de Pensiones del Estado de**

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Jalisco, ahora Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco por el periodo del 09 nueve de mayo del 2012 dos mil doce (año anterior a la presentación de la demanda) al 30 treinta de abril del 2013 dos mil trece (día del despido), tomando en consideración respecto al salario lo plasmado en el considerando IX por el periodo del 12 al 25 de abril del 2013.

XV.- El disidente reclama bajo los incisos I) y J) **el pago de intereses** y la **prima de antigüedad** y respectivamente, a lo cual éste Tribunal determina, que dichas prestaciones resultan completamente improcedentes, toda vez que las mismas no se encuentran contempladas en nuestra legislación (Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios), sin que pueda ser aplicada en forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, ya que dichas figuras solo son aplicables cuando las prestaciones están incluidas y no bien definidas. Por tanto, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la demandada de pagar al actor dichos conceptos. Tiene aplicación al caso concreto la Jurisprudencia:

Época: Octava Época
Registro: 214556
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XII, Noviembre de 1993
Materia(s): Laboral
Tesis:
Página: 459
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 5131/93. Angelina Vallejo González y otros. 12 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.
Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Cuarta Sala, Precedentes que no han integrado jurisprudencia 1969-1986, pág. 803.

XVI.- El sueldo que se tomará como base para cuantificar las cantidades a las que se condenó el ente enjuiciado será el señalado por la parte actora, siendo éste por la cantidad de

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

$[2.ELIMINADO]quincenales, ya que si bien fue controvertido por la demandada, dicha parte no lo acreditó.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 86, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El actor **[1.ELIMINADO],** acreditó parcialmente su acción y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OCOTLÁN, JALISCO,** probó en parte su excepción;

SEGUNDA.- Consecuentemente y toda vez que la pretensión de REINSTALACIÓN ha quedado satisfecha con la diligencia respectiva de fecha 06 seis de agosto del dos mil catorce, SE CONDENA AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OCOTLÁN, JALISCO, al pago de salarios vencidos e incrementos salariales por ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal, por el periodo comprendido del 30 treinta de abril del 2013 dos mil trece al 05 cinco de agosto de 2014 dos mil catorce, día anterior al que fue reinstalado el trabajador actor; de igual manera, se condena a la demandada a pagar al actor vacaciones y prima vacacional de 10 diez días correspondientes al año 2012 dos mil doce, al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el periodo del 01 de enero al 29 de abril del 2013, al pago de prima vacacional y aguinaldo por el periodo del 30 de abril del 2013 al 05 de agosto del 2014, al pago de salarios devengados y no cubiertos por el periodo del 01 al 30 de abril del 2013, al pago de media hora por los periodos del 14 catorce de marzo al 11 once de abril y del 26 veintiséis al 30 treinta de abril del 2013 dos mil trece, a enterar las cuotas correspondientes a la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco, ahora Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco por el periodo del 09 nueve de mayo del 2012 dos mil doce al 30 treinta de abril del 2013 dos mil trece; lo anterior, con base a los argumentos y fundamentos antes plasmados.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

TERCERA.- SE ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO, de pagar al actor vacaciones y prima vacacional correspondiente a 10 diez días del año 2012, del pago de aguinaldo de la anualidad 2012, del pago de vacaciones correspondientes al periodo del 30 de abril del 2013 al 05 de agosto del 2014, del pago del bono del servidor público, del pago de media hora por el periodo del 01 de enero al 13 de marzo del 2013 y del 12 al 25 de abril del 2013, del pago de aportaciones ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), del pago de intereses y prima de antigüedad, de conformidad a lo expuesto en los considerandos del presente laudo.

CUARTA.- Se comisiona al Secretario General de este Tribunal, a efecto de que remita copia certificada del presente laudo, en vía de notificación y cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo **1186/2016, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito,** para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Licenciado Miguel Ángel Duarte Ibarra, que autoriza y da fe. Proyectó como secretario de estudio y cuenta, Licenciado José Juan López Ruiz.
LRJJ/*.

MAGISTRADO PRESIDENTE:
JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA.

MAGISTRADA:

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA.

MAGISTRADO:
JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA.

SECRETARIO GENERAL:
LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL DUARTE IBARRA.

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 1015/2013-F CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *